

En el caso de las adscripciones y readscripciones, será previo conocimiento de los Magistrados y Magistradas de las Salas correspondientes.

ARTÍCULO 50. Los Jueces y Juezas del Fuero Común del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 51.- Para ser Juez o Jueza del Fuero Común, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener como mínimo veinticinco años de edad;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;

IV.- Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia; y

VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y demás disposiciones aplicables, con respecto irrestricto a la carrera judicial.

ARTÍCULO 52.- Además de las atribuciones que les corresponden por materia, son atribuciones de los Jueces y Juezas del fuero común, con excepción de lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley:

I.- Substanciar y resolver los litigios de su competencia;

II.- Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, las de las Autoridades Judiciales de la Federación;

III.- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;

IV.- Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;

V.- Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes, o de los litigantes y personas que acudan a los juzgados;

VI.- Vigilar el adecuado manejo de los valores relativos al juzgado, para lo cual deberá de observarse las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;

VII.- Vigilar que se lleven escrupulosamente los registros manuales o electrónicos respecto al control de expedientes radicados en su juzgado y emitir los informes estadísticos que solicite el Consejo de la Judicatura;

VIII.- Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

IX.- En el caso de los Jueces y Juezas penales, mixtos y de cuantía menor, practicar, dentro de los cinco primeros días de cada visita al Centro de Reinserción Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los imputados que están a su disposición;

X.- Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otros Jueces o Juezas y por las salas del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieren apegadas a derecho, informando a la brevedad su debido cumplimiento;

XI.- Ordenar la remisión al Archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;y

XII.- Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, salvo lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- En caso de faltas temporales del Juez o Jueza, lo suplirá el Secretario o Secretaria de acuerdos que designe el Juez, Jueza o el existente, quien actuará con testigos de asistencia.

Las ausencias temporales y accidentales de estos Jueces y Juezas serán cubiertas por un Juez o Jueza de la misma jerarquía de acuerdo con el orden y distribución de trabajo que el Consejo de la Judicatura determine. Los Jueces y Juezas penales y especializados en justicia para adolescentes de juicio oral no podrán ser sustituidos durante el desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 54.- En caso de urgencia, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Jueces y Juezas.

CAPÍTULO X

De la competencia de los Jueces y Juezas del Fuero Común

ARTÍCULO 55.- Los Jueces y Juezas del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la entidad, federales y de los que por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de competencia, los juzgadores del fuero común serán:

I.- Jueces y Juezas Civiles;

II.- Jueces y Juezas Familiares;

III.- Jueces y Juezas Mercantiles;

IV.- Jueces y Juezas Civiles y Familiares;

V.- Jueces y Juezas Penales;

VI.- Jueces y Juezas Penales de Control;

VII.-Tribunal de Enjuiciamiento

VIII.- Jueces y Juezas Penales de Ejecución;

IX.- Jueces y Juezas Especializados en Justicia para Adolescentes;

X.- Jueces y Juezas de Control Especializados en Justicia para Adolescentes;

XI.- Jueces y Juezas de Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;

XII.- Jueces y Juezas de Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes;

XIII.- Jueces y Juezas Mixtos; y

XIV.- Jueces y Juezas Laborales.

Los Jueces y Juezas comprendidos en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales, en cuanto al fondo, y por lo que hace al procedimiento las leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción.

Los Jueces y Juezas comprendidos en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII actuarán en forma unitaria, en tanto que los Jueces y Juezas previstos en las fracción VII lo harán en forma colegiada, siempre con tres Jueces y Juezas.

Los jueces en materia penal que actúen en el Sistema Acusatorio y Oral podrán ejercer indistintamente las funciones de los jueces comprendidos en las fracciones, VI, VII y VIII del presente artículo, acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias.

ARTÍCULO 57.- Los Jueces o Juezas en materia Civil serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo; así como de la Ley para la Familia y del Código de Procedimientos Familiares.

II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de civil; y

III.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- Los Jueces o Juezas en materia Mercantil serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y deriven de actos de comercio o se hallen sujetos a las Leyes Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Mercantil, los Jueces o Juezas que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 59.- Los Jueces y Juezas en materia familiar serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y, en general, de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; y

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Familiar, los Jueces y Juezas que conozcan de lo civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 60.- Los Jueces y Juezas en materia civil y familiar serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los artículos 57 y 59.

ARTÍCULO 60 Bis.- Los jueces y Juezas laborales serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como cualquier Normatividad Federal o local de la materia que adquiera vigencia;

II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de laboral; y

III.- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

V.- Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda, así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la Ley;

VI.- Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;

VII.- Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables; y

VIII.- Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 68 Bis.- Los juzgados Mixtos serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Cuando en un distrito existan más de un juzgado de la misma especialidad, los asuntos de su competencia se distribuirán por turno, mismo que estará establecido de modo que aleatoriamente se asignen asuntos a cada Juzgado, a fin de que los mismos se distribuyan de modo equitativo y proporcional entre ellos.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI De las Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 70.- Las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos Adjetivos de la materia, de las demás Leyes aplicables y las del presente Título.

ARTÍCULO 71.- Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por el Magistrado o Magistrada que corresponda, o el que designe el Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 72.- En caso de excusa o recusación de Magistrados o Magistradas, en asuntos que deba resolver el Pleno General, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución la hará el Presidente o Presidenta, designando a cualquiera de los Jueces o Juezas del Fuero Común.

ARTÍCULO 73.- En los distritos judiciales en donde hubiere más de un Juez o Jueza de la misma materia, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez o Jueza de la misma materia que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

En los distritos en donde hubiere sólo un Juez o Jueza de la misma materia o en donde todos los Jueces o Juezas de la misma materia de un distrito judicial estuvieren impedidos, serán suplidos por el Juez o Jueza de la materia que corresponda del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el que corresponda conforme al turno.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.